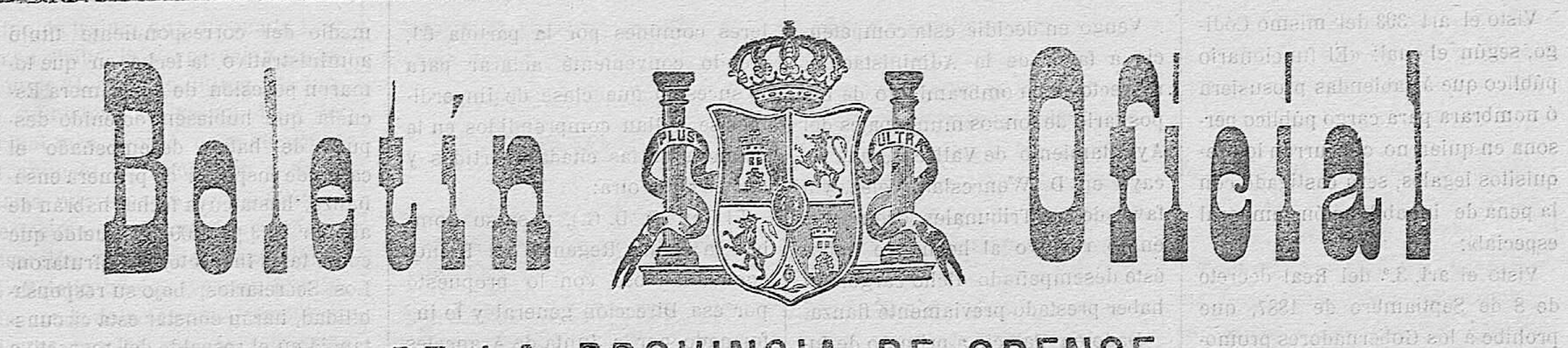


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid, y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de las cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1897, el Ayuntamiento de Vallecas nombró Depositario de fondos municipales á D. Wenceslao Vélez López, sin que conste que contra este acuerdo se interpusiese recurso alguno:

Que en sesión de 15 de Septiembre del mismo año preguntó uno de los Concejales qué fianza se había exigido al expresado Depositario, á lo que contestó el Presidente que ninguna; pero que esto era atribución del Ayuntamiento, que podía fijar la que estimase más conveniente:

Que instruído sumario en el Juzgado de Alcalá de Henares, se dictó auto de procesamiento contra el Depositario y varios Concejales del expresado Ayuntamiento, fundándose esta resolución en que los hechos que aparecían comprobados de venir desempeñando aquel cargo D. Wenceslao Vélez sin haber prestado fianza, y el de haberle nombrado y dado posesión, revestían caracteres de los delitos de anticipación de funciones y de nombramiento ilegal:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de parte de los Concejales procesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que sea cualquiera la resolución procedente en la cuestión de fondo, es lo cierto que se trata de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Vallecas en materia de su exclusiva competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal, que establece como atribución exclusiva suya el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales; que si bien pudiera entenderse que el párrafo segundo del art. 157 de dicha ley, exige que el nombramiento de Depositario se haga previa la presentación de la correspondiente fianza, y que no habiéndola exigido el Ayuntamiento, adolece su acuerdo de un vicio de nulidad, esto podía dar en todo caso lugar á que, previa la reclamación oportuna, sea dicha nulidad declarada por el Gobierno que requiere, el cual, como superior jerárquico inmediato de los Ayuntamientos, es el llamado á corregir las infracciones que los mismos cometan; que por tanto, solamente después de declarada esta nulidad y cuando en tal declaración se estimase que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales, era cuando éstos podrían conocer del asunto, pues mientras éste no se resuelva, podía alegarse con fundamento la existencia de una cuestión previa, que impide el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, cuestión que existiría aun en el caso verdaderamente punible de que por la relevación de fianza al depositario, éste hubiere malversado los fondos municipales, en cuyo caso surgiría la responsabilidad de los Concejales, mucho más en el presente caso, en que sólo se trata real y verdaderamente de interpretar la ley Municipal en el punto concreto de la prestación de fianza, hechos en que no se ve apariencia alguna de delito; y que éste es uno de los casos en que, por excepción, se puede suscitar contienda á los Tribunales en el orden criminal con arreglo al art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que además de tratarse de una cuestión puramente administrativa existe otra previa que impide el conocimiento de los Tribunales en el asunto; citaba además el Gobernador el art. 2.° del expresado Real decreto y el 27 de la ley Provincial, como fuente de las atribuciones de que usaba al entablar el requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el art. 3.° del Real decreto indicado dispone precisamente lo contrario que el Gobernador alegó, porque ni la ley Municipal ni otra alguna reserva á la Administración el castigo de los delitos objeto de este sumario, y en cambio están castigados y reservados por el Código penal á la jurisdicción ordinaria, sin que tampoco exista cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día se pronuncie, puesto que los delitos que se persiguen, sin dar lugar á dudas ni interpretaciones, están comprendidos en los artículos 384 y 393, por lo cual es claro y evidente que desde luego, y sin que nada lo contradiga, son estas diligencias de la única y exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; citaba además el Juez los artículos 14 y 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 157 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio. A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y la fianza que deban prestar. Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio»:

Visto el art. 181 de la misma ley, según el cual: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción, ú omisión que le motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la misma, que señala como penas administrativas la amonestación, el apercibimiento, la multa y la suspensión:

Visto el art. 183, que dice: «Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado. Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves. Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal»:

Visto el art. 384 del Código penal, que dispone que: «El que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art 393 del mismo Código, según el cual: «El funcionario público que á sabiendas prosusiera ó nombrara para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiambre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa al fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de perseguirse en una causa criminal los hechos de que un Ayuntamiento hiciese el nombramiento de Depositario de fondos municipales sin exigir fianza al elegido y de que éste haya desempeñado dicho cargo sin que previamente la presentase:

2.º Que la prestación de fianza no es un requisito legal para poder ser nombrado para cargos públicos, sino una condición que ha de cumplirse para desempeñar alguno de ellos, y por tanto el nombramiento de Depositario de fondos municipales á favor de un particular sin exigirle dicha prestación, no reviste los caracteres de un delito de nombramiento ilegal, sino que aun en el supuesto de ser indispensable dicha fianza, no excedería de los límites de una falta administrativa que al superior jerárquico del Ayuntamiento correspondería corregir con una ú otra pena, según las consecuencias de la negligencia en que se había incurrido:

3.º Que el hecho de que el Depositario que fué nombrado sin exigirle fianza haya desempeñado este cargo sin haberla prestado, puede ya constituir el delito previsto en el art. 384 del Código penal, puesto que éste castiga al que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público, sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes; y

4.º A los Tribunales corresponde decidir si por las circunstancias del caso se halla ó no comprendido el expresado funcionario en los preceptos del Código.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administación, respecto del nombramiento de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Vallecas, que recayó en D. Wenceslao Vélez, y á favor de los Tribunales ordinarios en lo relativo al hecho de haber éste desempeñado dicho cargo, sin haber prestado previamente fianza.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 184).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Publicado en la «Gaceta» del dia 1.º de este mes, pág. 9, columna tercera, el siguiente Real decreto con un error material, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 15 de Febrero de 1898, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder á D. Luis Jorro y Galicia, supernumerario del Cuerpo de Correos, el ingreso en este servicio y en promoverle á Jefe de Administración de cuarta clase para cubrir la vacante producida por ascenso al empleo superior inmediato de D. Jesús de Andrés Sánchez.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consesuencia de una instancia suscrita por la razón social «Fius y Jolibert» de Barcelona, solicitando que se le indique la partida del Arancel que corresponde aplicar á unos alfileres llamados imperdibles:

Resultando del examen de la muestra remitida que los alfileres expresados son de latón estañado y sin adornos, de los que se usan para sujetar las prendas de ropa interior y los vendajes en las operaciones quirúrgicas:

Considerando que dichos alfileres no constituyen por sus condiciones ni por sus usos un adorno ó aderezo de los tarifados en la partida 340, y que en su consecuencia deben adeudar como alfileres comunes por la partida 63, siendo conveniente aclarar para lo sucesivo que clase de imperdibles se hallan comprendidos en la primera de las citadas partidas y cuáles en la otra;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que los alfileres imperdibles de alambre de hierro ó de latón adeuden en lo sucesivo por la partida 63 del Arancel cuando sean sencillos y sin adornos.

2.º Que cuando tengan adornos paguen por la partida 340.

3.º Que los de oro ó plata sigan aforándose por las partidas 21 y 22, según su clase.

4.º Que se adicione el repertorio del Arancel en el sentido indicado.

Y 5.º Que se dé publicidad á esta resolución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 185.)

Junta central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria

Circular

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la manera de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Agosto de 1898, esta Junta Central, en sesión celebrada el dia 22 del actual, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Los Maestros comprendidos en el párrafo tercero del artículo 56 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, reformado por dicho Real decreto, entregarán á las Juntas provinciales á que pertenezcan las Escuelas que actualmente desempeñen, las cantidades que deban satisfacer al fondo de derechos pasivos, con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del referido artículo reformado.

2.º Los Secretarios de las Juntas provinciales, y el de la municipal de Madrid, en su caso, recibirán las cantidades á que se refiere el número anterior y las depositrán en el Banco de España ó sus sucursales, transfiriéndolas inmediatamente á la cuenta de esta Junta Central.

3.º Los mismos Secretarios se cargarán y datarán de las cantidades que reciban por este concepto en la primera cuenta trimestral que rindan después de haberlas recibido.

4.º Los Maestros á quienes se refiere el núm. 1.º justificarán, por medio del correspondiente título administrativo, la fecha en que tomaron posesión de la primera Escuela que hubiesen obtenido después de haber desempeñado el cargo de Inspector de primera enseñanza, hasta cuya fecha habrán de abonar el 3 por 100 del sueldo que como tales Inspectores disfrutaron. Los Secretarios, bajo su responsabilidad, harán constar esta circunstancia en el respaldo del respectivo cargaréme.

5.º Los maestros de que se trata no están obligados á entregar de una vez toda la cantidad que por este concepto adeuden al fondo de derechos pasivos; pero no obtendrán el beneficio que les concede el mencionado Real decreto hasta que hayan satisfecho por completo aquella cantidad.

6.º Los Secretarios expedirán á los interesados las correspondientes cartas de pago, que les servirán de justificante para el dia en que ellos ó sus derecho habientes soliciten el disfrute de los derechos pasivos.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Presidente, Carlos Navarro y Rodríguez.

(*Gaceta núm.* 185.)

COMISION PROVINCIAL

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del suministro de drogas y productos químicos para los Establecimientos de Beneficencia, intentada el 27 de Junio último, se anuncia de nuevo, bajo las mismas condiciones y con el mismo tipo con que figuran en el «Boletín oficial» de 12 del citado mes de Junio, señalando para su celebración el dia 19 del actual á las once de la mañana.

Orense 6 de Julio de 1899.—El Gobernador interino, Presidente, *José Lorenzo Gil*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

AYUNTAMIENTOS

Esgos

Habiéndose anunciado vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento para la asistencia gratuita de doscientas familias pobres y para provistarla se señalaba el término de veinte días para presentar las solicitudes á los Médicos que aspirasen á desempeñarla, según consta del anuncio inserto en el «Boletín oficial» núm 278, perteneciente al dia 8 de Junio último, debiendo haberlo hecho por el tér-

mino de treinta que ordena la Ley; en su virtud la Corporación en sesión de 24 de Junio último y la Junta municipal en sesión de 4 del actual mes, acordó dejar sin efecto el anuncio de referencia y anunciarla nuevamente por el término de treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, con la dotación anual de novecientas pesetas por la asistencia gratuita de doscientas familias pobres y nuevecientas setenta y cinco pesetas más por via de gratificación por servicios extraordinarios que preste al municipio el Médico que obtenga la referida plaza de Médico titular de este municipio; todo con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

A cuyo fin los señores facultativos que deseen optar á la expresada plaza presentarán las solicitudes documentadas al Ayuntamiento en el término fijado, advirtiendo que la duración del contrato será el de cuatro años, incluso el presente económico.

Esgos 5 de Julio de 1899.—El Alcalde, Franco Parada.

Verea

Los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este municipio correspondientes al actual año económico, quedan de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante los mismos puedan examinarlos los contribuyentes así vecinos como forasteros y formular las reclamaciones que consideren justas. Pasado el plazo de referencia serán desatendidas las qre lleguen á presentarse.

Verea 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, José M. Míguez.

Bande

Rendidas por los respectivos depositarios las cuentas generales de los ejercicios de 1895 á 96, 96 á 97 y 97 á 98, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, para que puedan examinarlas todos los interesados y produzcan las reclamaciones que consideren oportunas.

Bande 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Gerardo López.

Maside

Los repartimientos de la contribubión territorial de este término formados para el ejercicio de 1899 á 1900, por rústica y urbana, quedan expuestas al público por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarse y aducir contra ellos las reclamaciones que se crean justas.

Maside 30 de Junio de 1899.—El Alcalde, José R. González.

JUZGADOS

Don Joaquín Feced Valero, Juez de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Por el presente quinto edicto cito, llamo y emplazo á todos los que tengan que deducir alguna acción contra el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Nicandro García Taboada, cuyos herederos tienen solicitado la devolución de la fianza, para que en el término de tres años, á contar desde la inserción del primer edicto, diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete, en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á ejercitar la acción que les asista, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Viana del Bollo tres de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Joaquín Feced.—D. S. M., Antonio Conde.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en sumario que en este Juzgado se instruye sobre amenazas á D. Miguel Alvarez de Novoa, comisionado de ventas y bienes del Estado, acordó citar en forma legal á Castor Currás y Manuel Crespo, vecinos de la Mezquita, Ayuntamiento de la Merca, en el partido de Celanova, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa número veinte y cinco, de la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en el referido sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Orense cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Marcial Rodríguez Baños, hijo de Benito y Rosa, de treinta y nueve años de edad, casado, tabernero, natural y vecino de Tierrachán de Entrimo y ausente en ignorado paradero; para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo número dos, para ingresar en la cárcel pública de esta villa y extinguir en ella la condena de un mes y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le siguió con otros por lesiones á D. Manuel García Rodríguez, su convecino; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley; encargando á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la detención, busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Bande Julio 2 de 1899.—Enrique Estafanía de los Reyes.—De orden de su señoría, Gumersindo Sandalices.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia,

Hago saber: que para pago de costas de causa que se siguió en este Juzgado contra Angela Carrera Rivera, vecina de Balongo en el partido de Celanova, se embargaron á ésta, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Un labradío al sitio de Garrida, de sesenta y tres centiáreas; linda Norte camino, Este terreno de José Alberte, Sur otro de Dolores Rivero, muro en medio y Oeste vereda pública: su valor nueve pesetas	9
2.ª La mitad de la casa habitación, compuesta de alto y bajo, con patio y sobre él un parral, señalada con el número ocho, moderno, cuya mitad ocupa setenta y seis metros cuadrados, sita en el pueblo de Puentetrado; linda derecha entrando, terreno de D. Ignacio Rivera, trasera terreno del mismo, izquierda casa del D. Ignacio y frontis calle pública: valor de dicha mitad atendido su mal estado ciento sesenta pesetas	160
Total ciento sesenta y nueve	169

Las personas que quieran comprar dichas fincas pueden verificarlo presentándose en la Audiencia de este Juzgado ó del de Celanova, puesto que la subasta ha de ser simultánea el dia veinticuatro del corriente á las diez de su mañana en que se rematarán á favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades de ley. Se advierte la carencia de títulos de propiedad y que su habilitación será de cuenta del rematante, lo mismo que los gastos de escritura de venta.

Ribadavia Julio 3 de 1899.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido,

Hago público: Que para asegurar las responsabilidades pecuniarias, impuestas á los penados Serafín Rodríguez da Pena, vecino de Guimil y Pedro Rodríguez Estévez, de Vilar de Cas de Muiños, en causa que contra los mismos y otros se siguió en este Juzgado sobre falsedad del testamento verbal de Rosa Rodríguez, en sus días del mismo Vilar de Cas, se le amplió embargo á cada uno en las fincas siguientes, radicantes en términos de los expresados pueblos, las cuales se tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja de la cuarta parte de su valor, por falta de licitadores en la primera subasta:

Del penado Serafín Rodríguez da Pena

1.ª Una tierra y prado, á «Codeseira»; linda Norte José Corral, Sur Ramón Rodríguez, Este Rosa Rodríguez y Oeste Joaquín da Bouza, semiente treinta y tres áreas noventa y dos centiáreas: valor 362 pesetas 25 céntimos.

2.ª Tierra en «Muros»; linda Norte y Este de D. Ramón Rodríguez, Sur Manuel Corral y Oeste Francisco Martínez, su cabida cuatro áreas: valor 100 pesetas 50 céntimos.

3.ª Un prado ó «Cochellos»; linda Norte José Alvarez, Sur José Escudero, Este D. Ramón Rodríguez y Oeste Angel Rodríguez, su cabida siete áreas cincuenta y seis centiáreas: valor 81 pesetas.

4.ª Un maizal en «Curtiña»; linda Norte Prima Rodríguez, Sur Dolores Martínez, Este Joaquín da Bouza y Oeste Juan Alvarez; su cabida cuatro áreas tres centiáreas: valor 57 pesetas.

5.ª Otra en «Monteira»; linda Norte José Corral, Sur José Valencia, Este D. Ramón Rodríguez y Oeste Encarnación Sánchez; su cabida ocho áreas ochenta y ocho centiáreas: valor 84 pesetas.

Total 684 pesetas 75 céntimos.

Idem del penado Pedro Rodríguez Estévez

1.ª Una tierra á «Seara»; linda Norte Manuel Rivera, ribazo en medio, Sur ribazo y Benito Sequín, Este de José Corral y Oeste de Rosa Martínez, su cabida cinco áreas: valor 90 pesetas.

2.ª Otra á «Pereira»; linda Norte y Sur Benito Portela, Este Manuel Portela y Oeste camino, su cabida

seis áreas veinte centiáreas: valor sesenta pesetas.

3.ª Otra á «Cabadiña»; linda Norte camino, Sur ribazo y Benito Sequín, Este Concepción Portela y Oeste D. Ramón Rodríguez; su cabida cinco áreas veintiseis centiáreas: valor 38 pesetas.

4.ª Otra á «Carpaceira»; linda Norte y Oeste camino, Sur Benito Portela y Este José Seguín, su cabida una área treinta y dos centiáres: valor 12 pesetas.

5.ª Otra en el mismo sitio; linda Norte Concepción Portela, Sur Prima Rodríguez, Este Juana da Bouza y Oeste José Corral, su cabida noventa centiáreas: valor 9 pesetos.

6.ª Otra en «Casarreaus»: linda Norte José Rodríguez, Sur José Corral, Este José Rodríguez Incógnito y Oeste Benigno Bouza, su cabida dos áreas diez centiáreas: valor 18 pesetas.

7.ª Otra en el mismo sitio; linda Norte Angela González, Sur Pedro Rodríguez, Este Francisca Estévez, Oeste ribazo y Roque Rodríguez, su cabida treinta centiáreas: valor una peseta, 50 céntimos.

8.ª Otra en «Recosta»; linda Norte Concepción Portela, Sur Ramón González, Este Benito Rodríguez y Oeste ribazo y José Seguin, sn cabida cuatro áreas ochenta centiáreas: su valor 19 pesetas.

9.ª Otra as «Curtiñas», linda Norte Benito Estévez, Sur Manuel Pérez, Este camino y Oeste Benigno Bouza, su cabida nueve áreas setenta y cuatro centiáreas: valor 45 pesetas.

10. Otra en «Carpaceira», linda Norte Prima Rodríguez, Sur camino Este, Manuel Rivera, y Oeste Rosa Martínez, su cabida tres áreas cincuenta centiáreas: valor 7 pesetas.

11. Otra ó «Bargo», linda Norte camino, Sur José Corral, Este Manuel Portela, y Oeste Antonio Martínez, su cabida una área noventa y seis centiáreas: valor 15 pesetas.

12. Otra en «Loureiros», linda Norte ribazo y maizal de Rosa Fondevila, Sur Angela González, Este y Oeste la misma: su valor 7 pesetas.

13. Otra á «Curtiña», linda Norte Benito Portela, Sur camino público, Este Manuel Portela y Oeste Prima Rodríguez, su cabida tres áreas sesenta y ocho centiáreas: valor 36 pesetas.

14. Otra en el mismo sitio; linda Norte Francisco Fondevila, Sur José Rodríguez, Este Concepción Portela y Oeste Benito Pérez, su cabida dos áreas diez y seis centiáreas: su valor 12 pesetas.

15. Otra en idem; linda Norte Primo Rodríguez, Sur Antonio Martínez, Este Manuel Portela y Oeste Concepción Portela, su cabida tres áreas ochenta y cuatro centiáreas: valor 36 pesetas.

16. Otra en «Labego»; linda Norte Maneel Rodríguez, Sur Martin Rodríguez, Este Francisco Estévez y Oeste Benito Domínguez y ribazo su cabida dos áreas cuatro centiáreas: valor 7 pesetas.

17. Otra en idem, linda Norte monte particular de varios vecinos, Sur Roque Rodríguez, Este Antonio Bouza y Oeste Rosa Rodríguez, su cabida dos áreas setenta y tres centiáreas: valor 20 pesetas.

18. Otra en el mismo sitio; linda Norte Angela González, Sur Ramón González, Este Benito Pérez, y Oeste Francisco Fondavila, su cabida tres áreas doce centiáreas: valor 12 pesetas.

19. Otra en «Chaira»; linda Norte Antonio Rodríguez, Sur Antonio Martínez, Este Benito Portela y Oeste Benito Estévez, su cabida tres áreas ochenta y ocho centiáreas: valor 12 pesetas.

20. Otra en idem; linda Norte Manuel Portela, Sur Antonio Martínez, Este ribazo y Roque Rodríguez y Oeste José Corral, su cabida doce áreas cincuenta y dos centiáreas: su valor 9 pesetas.

21. Otra en idem; linda Norte Benito Sequín, Sur camino, Este Antonio Rodríguez y Oeste José Corral, su cabida una área: su valor 2 pesetas.

22. Otra en «Cepos»; linda Norte José Sequin, Sur Benigno Bouza, Este Martín Rodríguez y Oeste Benito Portela, su cabida dos áreas cincuenta centiáreas; valor 7 pesetas.

23. Otra en idem; linda Norte Concepción Portela, Sur José Corral Este José Franco y Oeste Manuel Pérez, su cabida dos áreas: valor una peseta 50 céntimos.

24. Otra á «Veiga»; linda Norte y Oeste José Corral, Sur camino y Este Francisco Pérez, su cabida una área veinte y ocho centiáreas: valor 4 pesetas 50 céntimos.

25. Otra en idem; linda Norte Martín Rodríguez, Sur José Corral, Este y Oeste Benigno Bouza, su cabida una área cuarenta centiáreas: valor 6 pesetas.

26. Otra en idem; linda Norte Antonio Martínez, Sur Juan da Bouza, Este y Oeste Angela González, ribazo en medio, su cabida dos áreas treinta y dos centiáreas: valor 7 pesetas.

27. Otra en idem; linda Norte José Rivera, Sur Antonio Martínez, Este Martin Rodríguez y Oeste Antonio Badás, su cabida una área veintiocho centiáreas: valor 6 pesetas.

28. Otra en idem; linda Norte Angela González, Sur Manuel Rivera, Este Francisco Estévez y Oeste monte de Antonio da Bouza, sembradura setenta y cuatro centiáreas; valor una peseta 50 céntimos.

29. Otra en idem; linda Norte Francisco Fondevila, Sur Manuel Rodríguez, Este monte y Oeste de Primo Rodríguez, su cabida una área veintiocho centiáreas; valor 4 pesetas.

30. Otra ó «Fouxo»; linda Norte Roque Martínez, ribazo en medio, Sur Antonio da Bouza, Este Manuel Rivera, su cabida una área noventa y ocho centiáreas: valor 5 pesetas 25 céntimos.

31 Otra en «Cabadavella»; linda Norte monte de Concepción Portela, Sur Roque Fondevila, Este Manuel Rodríguez y Oeste Nieves González, su cabida una área cuarenta centiáreas: valor una peseta 50 céntimos.

32. Otra en «Quintela»; linda Norte y Sur Roque Rodríguez, Este Benito Portela, Sur ribazo Oeste Antonio Martínez, su cabida una área veinte centiáreas: valor 4 pesetas 50 céntimos.

33. Otra á «Trigueira»; linda Norte y Sur Benigno Bouza, Este y Oeste Rosa Martínez, su cabida dos áreas veinticuatro centiáreas: valor 9 pesetas.

34. Otra en idem; linda Norto Concepción Portela, Sur Manuela Pérez, Este ribazo y Antonio Rodríguez y Oeste Rosa Martínez, su cabida tres áreas quince centiáreas: valer 12 pesetas.

35. Otra en «Bereda»; linda Norte Clementina Rodríguez, Sur y Este Benito Portela y Oeste Manuel Rivera, su cabida tres áreas diez centiáreas: valor 9 pesetas.

36. Otra á «Trigueira»; linda Norte José Seguin, Sur Antonio Martínez, Este Benito Portela y Oeste Nieves González, su cabida seis árcas doce centiáreas: su valor 19 pesetas.

37. Lameiro ó «Prado»; linda Norte Corgo, Sur Angela González, Este José Seguin y Oeste Manuel Pérez, sembradura cuarenta centiáreas; valor 5 pesetas 25 céntimos.

38. Prado en «Trigueira»; linda Norte Concepción Portela, Sur Antonio Martínez, Este Nieves González y Oeste Francisco Estévez, su cabida una área sesenta centiáreas: valor 12 pesetas.

39. Prado en «Gordelide»; linda Norte Concepción Portela, Sur y Oeste camino y Este Rosa Garrido. su cabida nueve áreas setenta y dos centiáreas: valor 68 pesetas.

40. Monte ó «Tojal»; linda Norte Manuela Pérez, Sur monte comunal, Este José Corral y Oeste Manuela Rivera, su cabida treinta áreas setenta centiáreas: valor 30 pesetas.

41. Otra en «Trigueira», linda Norte José Seguin, Sur tierra propia, Este José Portela y Oeste José Seguin, su cabida una área: valor 3 pesetas 75 céntimos.

42. Otro en «Cabadavella»; linda Norte Concepción Portela, Sur Martín Rodríguez, Este Benito Seguin y Oeste Angel González, su cabida una área: valor una peseta 50 céntimos.

43. Otro en «Gordobós», linda Norte María Alvarez, Sur Pedro Rodríguez, Este Encarnación Sánchez y Oeste María Fondevila, su cabida cuatro áreas cuatro centiáreas: valor 3 pesetas 75 céntimos.

44. Otro en «Liñares»; linda Norte camino, Sur José Alvarez, Este José Rodríguez y Oeste José Alonso, su cabida sesenta centiáreas: valor 75 pesetas.

45. Otro en «Devesa»; linda Norte Martín Rodríguez, Sur Primo Rodríguez, Este Andrés Pérez y Oeste Benigno Bouza, su cabida dos áreas diez centiáreas: valor 3 pesetas.

Total 694 pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de lae fincas antes enumeradas, cuyos títulos de propiedad de las mismas se carece de ellos por no haberlos exhibido los ejecutados, se presentará en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, de doce á una de la tarde del día veinticuatro del corriente, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor á cada una asignado, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, depositar primeramente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de las expresadas sumas.

Bande primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Gumersindo Santalices.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15